



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200112020

Expediente : 01247-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
 Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**
 Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01247-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3517-GRAAR-ESSALUD-2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** atendió el recurso de apelación y nulidad interpuesto contra la Carta N° 3517-GRAAR-ESSALUD de fecha 24 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el numeral 169.2 del referido artículo 169° dispone que *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)”*, y agrega el numeral 169.3 de artículo en mención que *“en ningún caso se suspenderá la tramitación*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible”; (subrayado agregado)

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el recurrente formuló queja contra el abogado Juan Martínez Maraza en su condición de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, petición que fue atendida mediante la Resolución N° 913-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 27 de setiembre de 2019, notificada el 30 de setiembre de 2019, y por la cual se declara improcedente la queja presentada por el administrado;

Que, con fecha 17 de octubre de 2019, el recurrente presentó ante la Gerencia de la Red Asistencial el recurso de apelación y nulidad de la Resolución N° 913-GRAAR-ESSALUD-2019, el mismo que fue declarado improcedente a través de la Carta N° 3517-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, notificado el 25 de octubre de 2019;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019 el recurrente presentó un recurso de apelación y nulidad de la Carta N° 3517-GRAAR-ESSALUD-2019, el cual fue remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 528-GRAAR-ESSALUD-2019, recibido el 16 de diciembre de 2019;

Que, de la revisión del recurso de apelación se observa que el recurrente cuestiona el procedimiento seguido por la entidad en la tramitación de una queja interpuesta contra el abogado Juan Martínez Maraza en su condición de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud, por lo que la pretensión formulada por el solicitante no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentran regulados por el artículo 10° de la citada norma, sino que constituye el ejercicio de su derecho a formular cuestionamientos y/o reconsideraciones en virtud de lo previsto en el artículo 169° de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado”*;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene competencia para conocer y emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el referido recurso impugnatorio, debiendo remitir los actuados a la entidad para los efectos correspondientes;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01247-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3517-GRAAR-ESSALUD, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

